



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202041330100073011

Fecha: 29-09-2020

TRD: 4133.010.22.2.1020.007301

Rad. Padre: 202041330100073011

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CARLOS HERNAN LOSADA OROZCO
Representante Evento
LANZAMIENTO NUEVA IMAGEN DE BUDWEISER
CALLE 42 # 77-28 Medellín

Asunto: notificación por aviso de la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.1351 del 18 de noviembre del 2019, por la cual se levanta una medida preventiva y se dictan Otras Determinaciones, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12. 160 -2018.

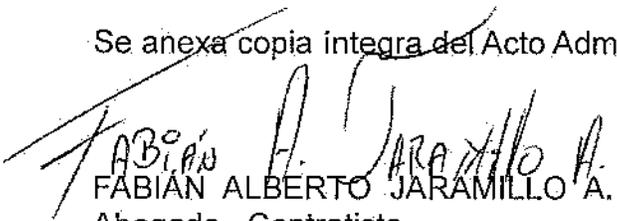
Cordial saludo,

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, me permito notificarlo de la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.1351 del 18 de noviembre del 2019, expedida por la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA.

Contra dicho Acto Administrativo, procede recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación de este Acto Administrativo Resolución # 4133.010.21.0.1351 del 18 de noviembre del 2019, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente AVISO en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra del Acto Administrativo SEIS (6) páginas.


FABIÁN ALBERTO JARAMILLO A.
Abogado Contratista

Proyectó: Dayana Moreno Vergara – Contratista.



ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

REMITENTE:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE - DAGMA -**

AV.5AN # 20N - 08 B/VERSALLES

EDIFICIO FUENTES VERSALLES - CALI - VALLE -

RÍDICA - PISO 9

Tel.: 660-54-65

Envío de Paquetes Nacionales S.A. No. 900.082.917.9 DO.25.0.95.A.95
 Atención al usuario: (57) 314722000 - 018000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
 Minitic Res Menajería Express

Remitente	Nombre/Razón Social: ALCAHERRA S.M. AGRIPECALAGUANDERA Dirección: AVENIDA 2 NORTE NO. 10-70 Ciudad: CALI Departamento: VALLE DEL CAUCA Código postal: 760045486 Envío: Y6262121830CC
Destinatario	Nombre/Razón Social: CARLOS HERNAN LOSADA OROZCO Dirección: CL 42 # 77-28 Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA Código postal: 050031033 Fecha admisión: 14/10/2020 18:41:41

472	Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1:	DIA: 01 MES: 01 AÑO: 2020	Fecha 2:	DIA: MES: AÑO: R: D:
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. Diana López	C.C.:		
Centro de Distribución: 4044.232.151	Centro de Distribución:		
Observaciones: # de APTO Macafe	Observaciones:		

DESTINATARIO:

CARLOS HERNAN LOSADA OROZCO

REPRESENTANTE EVENTO

LANZAMIENTO NUEVA IMAGEN DE BUDWEISER

CALLE 42 #77-28

MEDELLIN



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.1351 - 2019
18/Nov/2019.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES"

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA-

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994 y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA—, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 —por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones—, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 —como es el caso del DAGMA—, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

Acta de Presión Sonora No. 2370 del 22 de abril de 2018: Se realiza medición de presión sonora bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, (Anexo 3 Capítulo I), con el fin de evaluar los niveles de ruido durante el desarrollo del evento denominado LANZAMIENTO NUEVA IMAGEN DE BUDWEISER llevado a cabo en las instalaciones del Centro de Convenciones y Exposiciones Parque de las Orquídeas,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.1351 - 2019
18/Nov/2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

para lo cual se otorgó permiso No. 4133.0.83.029 del 19 de abril de 2018 con niveles permitidos de 80 Db en horario diurno y 75 Db en horario nocturno.

Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho expidió la Resolución No. 4133.010.21.293 del 22 de abril de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CON AMONESTACION ESCRITA" la cual reza en su ARTICULO PRIMERO: *"IMPONER Medida Preventiva al señor CARLOS HERNAN LOSADA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.410 de Bogotá D.C. por incumplimiento al permiso de emisión de Ruido No. 4133.0.83.029-2018 del 19 de abril de 2018 que se otorgó para el desarrollo del evento denominado LANZAMIENTO NUEVA IMAGEN DE BUDWEISER llevado a cabo en las instalaciones del Centro de Convenciones y Exposiciones Parque de las Orquídeas, ubicado en la Avenida 2 Norte No. 48 N. 10, barrio Urbanización la Merced, comuna 2 por constatar que excedía los niveles de ruido que fueron establecidos e infringir la Normatividad Ambiental. (Resolución 0627 de 2006) de cuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acta Administrativo.*

Que con oficio radicado con Orfeo No. 201841330100118071 del 25 de junio de 2018 se citó al representante legal para que se notificara de la Resolución en mención; que dicho oficio fue recibido el día 13 de julio de 2018.

Que la Resolución en mención fue notificada de manera personal el día 17 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Así, respecto del derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-1263 de 2001 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

"(...) Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como (...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.1351 - 2019
18/Nov/2019

"POR LA CUALSE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe sufrirse para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (Subrayado fuera del texto original)

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T – 166 de 2012 esboza:

"(...) El artículo 29 Superior, dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" precisando, así mismo, que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como "un límite material al posible abuso de las autoridades estatales." (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, en Sentencia del 4 de septiembre de 2007, con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) en relación con la actividad probatoria, debe enfatizarse que la satisfacción del debido proceso ordenado en el art. 29 superior abarca, por una parte, la perspectiva constitucional y, por la otra, la estrictamente legal-procesal, para entender que la transgresión de lo primero, conduce a la prueba "ilícita", mientras que el desconocimiento de lo segundo implica la producción de una prueba "ilegal (...)".

Que, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se colige que las autoridades públicas, como los particulares, se encuentran sujetas al imperio de la Constitución y las leyes, por lo cual sus actuaciones también se encuentran sometidas al cumplimiento de las normas de carácter sustantivo y procedimental, lo que permite garantizar a las personas vinculadas su derecho fundamental al debido proceso.

NORMAS ESPECIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO



RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.1351 - 2019
18/Nov/2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015:

"(...) De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.

Parágrafo 1. Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.

Parágrafo 2. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red. (...) (Subrayado fuera del texto original)

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Que, realizada la verificación de los requisitos de legalidad y licitud de la producción de la prueba que dio origen al proceso sancionatorio ambiental de estudio, como es acta de control de nivel de presión sonora No. 2370 del 22 de abril de 2018 se concluye, dentro del marco normativo y jurisprudencial citado, que si bien, la autoridad estaba en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control y que en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción el presunto infractor no se pronunció sobre la conducencia y legalidad de la medición de ruido realizado por esta Autoridad; cabe resaltar que el análisis ambiental de medición de ruido realizado por parte de esta Autoridad Ambiental, no poseía, para la fecha de la medición y análisis de la información recaudada, el certificado de acreditación correspondiente que debe otorgar el IDEAM.

Que, de acuerdo con lo anterior, se configuró un defecto fáctico en el proceso sancionatorio contenido en el expediente con TRD No. 4133.010.9.12.160 - 2018, por haber dado valor probatorio en la investigación de carácter ambiental, a la medición de ruido efectuada el 22 de abril de 2018, sin que ésta cumpliera con el requisito establecido



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.1351 - 2019
18/Nov/2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES"

en, el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, para que ésta estuviera investida de legalidad.

Que, en mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva con amonestación escrita impuesta mediante Resolución 4133.010.21.293 del 24 de abril de 2018, a CARLOS HERNAN LOSADA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.410 de Bogotá D.C. por incumplimiento al permiso de emisión de Ruido No. 4133.0.83.029-2018 del 19 de abril de 2018 que se otorgó para el desarrollo del evento denominado LANZAMIENTO NUEVA IMAGEN DE BUDWEISER llevado a cabo en las instalaciones del Centro de Convenciones y Exposiciones Parque de las Orquídeas, ubicado en la Avenida 2 Norte No. 48 N 10, barrio Urbanización la Merced, comuna 2 por constatar que excedía los niveles de ruido que fueron establecidos e infringir la Normatividad Ambiental (Resolución 0627 de 2006) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acta Administrativo.

SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente con TRD 4133.010.9.12.160 - 2018.

TERCERO: Retirar el Expediente con TRD 4133.010.9.12.160 - 2018, de la base de datos de Expedientes Activos de la Entidad.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

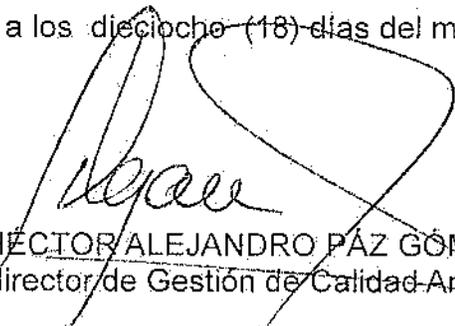
RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.1351 - 2019
18/Nov/2019

"POR LA CUALSE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES"

en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2019



HÉCTOR ALEJANDRO PÁEZ GÓMEZ

Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mary Herrera Salazar –Contratista
Revisó: Lina Marcela Botía Muñoz –Contratista